## 108-D-16

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del doce de diciembre de dos mil dieciséis.

I. La Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha Ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Es por esa razón que el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso, la falta de correspondencia entre los hechos planteados y las prohibiciones o deberes éticos.

II. En el caso particular, verificados los requisitos de forma de la denuncia, se advierte \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* quien se identifica como que el \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* de la del Sindicato \*, no acredita su personería jurídica que lo ampara como tal, por lo que se entenderá que actúa en su carácter personal.

El denunciante señala que los días veintidós de septiembre y ocho de octubre del corriente año, la Comisión de Ética del Registro Nacional de las Personas Naturales realizó capacitaciones y actividades de recreación en el municipio de Alegría, departamento de Usulután, y durante el desarrollo de las mismas el señor Marroquín Hernández, miembro de dicha Comisión, manifestó que esas actividades se realizaban a causa de los graves problemas de división que el Sindicato de esa institución había provocado entre los trabajadores; hecho que fue notificado por los afiliados y miembros de la junta directiva del mencionado sindicato.

Indica que después de la campaña negativa hacia esa organización sindical, el denunciado fue nombrado como Coordinador de la Unidad de Supervisión y Control de la Dirección de Identificación Ciudadana del RNPN, pese a que no cumple con los requisitos que establece el Manual de Organización, Descripción y Especificación de Puestos, ya que el perfil exige el grado académico de licenciado y él aún es egresado; en ese sentido considera que

dicho servidor público ha violentado los principios de probidad, justicia, responsabilidad, legalidad, legalid

Al respecto, es dable indicar que el artículo 12 letra i) de la Ley Orgánica del Registro Nacional de las Personas Naturales establece dentro de las atribuciones del Presidente de dicha institución, la de trasladar, dar licencias y corregir disciplinariamente al personal del Registro Nacional y sus dependencias.

En ese sentido, el RNPN cuenta con el marco legal y disciplinario interno para corregir los desacuerdos laborales y personales que puedan surgir entre el personal, ya que son situaciones que pueden y deben resolverse aplicando el Derecho administrativo disciplinario interno, el cual se sustenta en una relación de jerarquía de carácter intrínseco, con el objeto de asegurar la unidad estructural y funcional a fin de mantener el orden y correcto funcionamiento del servicio público.

Por el contrario, la potestad sancionadora que el legislador ha atribuido a este Tribunal, lejos de procurar el orden en el interior de las instituciones públicas, tiene como fundamento la protección del gobernado frente a cualquier acción u omisión que lesione su derecho a una buena Administración Pública, reconocido implícitamente en el artículo 1 de la Constitución al calificar a la persona como el origen y el fin de la actividad estatal.

De hecho, todos los parámetros conductuales enunciados en la Ley de Ética Gubernamental son reflejo de la concepción constitucional acerca del Estado, cuya existencia y organización –y por ende de los elementos que lo integran– se orienta al servicio de la colectividad mediante la satisfacción de la justicia, la seguridad jurídica y el bien común.

Por otra parte, el nombramiento del señor Marroquín Hernández en el cargo de Coordinador de la Unidad de Supervisión y Control de la Dirección de Identificación Ciudadana de esa entidad, es una situación cuyo examen compete específicamente a otras instancias.

En efecto, los titulares de todas las instituciones públicas poseen la potestad discrecional de contratar al personal necesario para el desarrollo de las actividades institucionales; es decir, tiene un margen de apreciación valorativa para efectuar dicha contratación.

De esta forma, dado que la evaluación del cumplimiento de los elementos reglados que rigen la referida potestad constituyen un tema de legalidad, este Tribunal no es competente para conocer si el nombramiento del señor Marroquín Hernández se efectuó con apego a las normas respectivas.

En consecuencia, se advierte la existencia de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el procedimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario indicar que por mandato constitucional el interés público tiene primacía sobre el interés privado. Es así que todo servidor estatal debe anteponer el interés general al particular, tal como lo establece el artículo 4 letra a) de la LEG.

En ese marco, la discrecionalidad que caracteriza a la contratación de personal no debe mermar la observancia de los principios de la ética pública, sobre todo porque a tenor de lo dispuesto en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la lucha contra la corrupción exige establecer sistemas apropiados de contratación pública, basados en la transparencia, la competencia y en la fijación de criterios *objetivos* de adopción de decisiones.

Efectivamente, la administración de los recursos humanos del Estado debe ser regulada y organizada de modo equitativo para asegurar el eficiente desempeño de los servidores públicos en aras de satisfacer las demandas de los ciudadanos como destinatarios de la actividad estatal.

Adicionalmente, como lo ha indicado la Sala de lo Constitucional en reiterada jurisprudencia –v.gr. sentencia del 24/07/2007, amparos 63-2007/69-2007– el servicio público se concibe como una función social del Estado, fundamento de un imperativo ético y no sólo jurídico, el cual se hace extensivo a todo el estamento funcional, sin distinción de rangos ni jerarquías.

En otros términos, para la elección y contratación de las personas llamadas a fungir como servidores públicos debe prescindirse de valoraciones particulares que en última instancia resulten perniciosas para el desempeño de la función pública.

Por esa razón, es dable comunicar a la Presidenta del RNPN sobre los hechos objeto de denuncia para que, de ser ciertos, adopte las providencias necesarias para erradicar ese tipo de prácticas que atentan contra el desempeño ético de la función pública.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 33 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra d) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:** 

- **b**) *Comuníquese* la presente resolución junto con copia de la denuncia de mérito a la Presidenta del Registro Nacional de las Personas Naturales, para los efectos consiguientes.
- c) *Tiénese* por señalada para oír notificaciones la dirección que consta a folio 1 vuelto del expediente del procedimiento; y tómese nota de la persona comisionada para recibirlas.

Notifíquese.